



# **“SAVOIA”: UN DERECHO FUNDAMENTAL CUESTIONADO POR UN GOBIERNO DEMOCRÁTICO Y REPUBLICANO**

Nota a fallo

**Autora:** Silvina Flavia Castro

**DNI N°:** 21.560.333

**Legajo:** VABG40165

**Profesor Director:** Dr. César Daniel Baena

Mendoza, 2020.-

**Sumario:** 1. Introducción. 2. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal. 3. La *ratio decidendi* de la sentencia. 4. Análisis crítico del fallo. 4.1. Análisis conceptual, jurisprudencial y doctrinario. 4.2. Postura de la autora. 5. Conclusión. 6. Referencias. 6.1 Doctrina. 6.2. Jurisprudencia. 6.3. Legislación. 7. Anexo: Fallo.

## 1. Introducción

En el presente trabajo se analizará un fallo por el cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en adelante SCJN, hace lugar al amparo deducido por el actor, dejando sin efecto el recurso de apelación interpuesto por el Estado Nacional. La votación se realizó por unanimidad.

En el caso “Savoia, Martin c/ EN – Secretaria Legal y Técnica (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986”, la resolución de la SCJN, es motivada por un problema jurídico de relevancia. Siguiendo a Moreso y Vilajosana (2004), dicho problema es concebido como el problema de la determinación de la norma aplicable a un caso. Este problema implica la necesaria distinción entre la pertenencia de una norma a un sistema jurídico y su aplicabilidad. Una norma es aplicable a un caso, cuando una norma perteneciente al sistema obliga o autoriza a un órgano jurídico determinado a resolver un caso basándose en dicha norma.

Asimismo, la decisión del Máximo Tribunal es motivada por un problema axiológico. Los problemas axiológicos son aquellos que se suscitan respecto de una regla de derecho por la contradicción con algún principio superior del sistema o un conflicto entre principios en un caso concreto. Dworkin (2004) sostiene que, en los estados de derecho contemporáneos, junto con normas denominadas reglas, existen otros estándares jurídicos que funcionan de una manera diferente a las primeras y que también son utilizados por el juez al momento de justificar sus decisiones. Estos son los principios jurídicos.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho precedentemente, la selección de este fallo resulta relevante, por encontrarse en juego normas federales y principios fundamentales de raigambre constitucional. En este sentido, el Tribunal al resolver motivado en un problema de relevancia, consideró que la Cámara ha interpretado erróneamente normas de naturaleza federal (Ley 25.520, decreto 4/10, 2103/2012, entre otros), al sostener que el actor no tenía legitimación para demandar y al señalar las facultades que tiene el Poder Ejecutivo para disponer que determinada información quedara excluida del acceso público como así también de su clasificación.

El Tribunal resolvió motivándose también en un problema axiológico, al considerar que el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia, según lo dispuesto por el artículo 1° de la ley 27.275, sujeto a un sistema restringido de excepciones, contraponiéndose a los principios tenidos en cuenta por la alzada. En el mismo sentido, el Tribunal señaló que los fundamentos dados por la Cámara, contradecían a la jurisprudencia, según la cual la legitimación para solicitar acceso a la información pública es amplia y corresponde a toda persona sin necesidad de acreditar un interés o acreditación personal.

## **2. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal**

En mayo del año 2011 un periodista solicitó copias de decretos dictados durante el gobierno de facto a la Secretaría Legal y Técnica, solicitud que fue denegada. La Secretaría interviniente rechazó su solicitud, aduciendo que los decretos en cuestión, eran de carácter secreto y reservado.

Ante esta situación, Savoia, en su carácter de periodista, promovió acción de amparo contra el Estado Nacional. El Juzgado Nacional de Primera Instancia hizo lugar al amparo y ordenó al Estado brindar al demandante los decretos que no se encuentren dentro de las excepciones previstas en los art. 2° y 3° del decreto 4/10. Fundó su decisión en lo dispuesto en el art. 1° de la norma citada.

Contra esta decisión, el Estado Nacional interpuso recurso de apelación. La Cámara dejó sin efecto el pronunciamiento de la instancia anterior y, en consecuencia, rechazó el amparo. Señaló, por un lado, que el peticionario no tenía legitimación para demandar argumentando que no alcanzaba con la alegación de un simple interés, ya que la legitimación constituye un presupuesto necesario para que exista una causa o controversia. Por otro lado, hizo referencia a la atribución que tiene el Poder Ejecutivo Nacional, para calificar un decreto como “secreto” o “reservado”, indicando que éste podía negarse a brindar la información requerida, por acto fundado, cuando se tratara de “información expresamente clasificada como reservada, especialmente la referida a seguridad, defensa o política exterior” (art. 16 ley 25.520).

Disconforme con tal pronunciamiento, el Sr. Claudio Martín Savoia, interpuso recurso extraordinario ante la CSJN, alegando que la Cámara desconoció el principio republicano de publicidad de los actos de gobierno, así como el derecho de acceso a la información. Sostuvo además que el Tribunal *a quo* le negó legitimación para acceder a

la información pública, en contraposición a los estándares internacionales de derechos humanos receptados por la jurisprudencia y las normas locales, que reconocen este derecho, sin necesidad de acreditar un interés directo o una afectación personal. Insistió que el tratamiento de la cuestión exige considerar que, con posterioridad a la sentencia de la alzada, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el decreto 2103/2012 que dispuso dejar sin efecto el carácter secreto o reservado de dichos decretos.

Por las razones expuestas, la CSJN resolvió el asunto teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley 27.275 (B.O.,29/09/2016) y sostuvo que el demandante se encontraba suficientemente legitimado para pretender el derecho de que se trata, y que la conducta estatal resultaba violatoria de los derechos constitucionales invocados en sustento tal reclamación.

### **3. La *ratio decidendi* en la sentencia**

Como ya se adelantó, la Corte motivó su decisión en un problema jurídico de relevancia. Sostuvo que el recurso extraordinario es admisible en los términos del artículo 14, inc. 3° de la ley de Jurisdicción y Competencia de los Tribunales Nacionales N° 48 y por considerar que la postura del Estado, resultaba ilegítima al limitarse a invocar el carácter “secreto” de los decretos. Insistió que tal argumento es controvertible con el dictado del decreto 2103/2012, y que el Estado ha ignorado el cambio sustancial producido en las normas jurídicas que regulan la cuestión debatida.

Por otra parte, el Tribunal también se ha motivado en un problema axiológico al señalar que el derecho de acceso a la información pública debe regirse por los principios de máxima divulgación y el de publicidad y transparencia en la gestión pública, sujeto a un sistema restringido de excepciones (arts. 1° y 2° de la Ley 27.275). Además, el criterio seguido por el Tribunal es que la información es de carácter público, con lo cual, ésta no pertenece al Estado, sino al pueblo de la Nación Argentina, razón suficiente para justificar la solicitud de cualquier ciudadano de tener acceso a la misma.

En el mismo sentido, señaló que la legitimación para solicitar acceso a la información pública es amplia, por lo que el otorgamiento de la misma no puede depender de la acreditación de un interés legítimo en ésta, ni de la exposición de los motivos por los que se la requiere, corroborando que este carácter amplio de la legitimación ha sido consagrado expresamente en el artículo 4° de la ley 27.275. Sostiene, asimismo, que el derecho, cuya tutela persigue Savoia, es de raigambre

constitucional, señalando con un dejo de ironía que la alzada aparentemente no lo ha advertido.

Siguiendo el criterio antes mencionado y teniendo en cuenta lo dispuesto por la ley 27.275, el Tribunal resolvió hacer lugar al recurso extraordinario, dejar sin efecto la sentencia apelada, disponiendo devolver las actuaciones al tribunal de alzada, para que complete su pronunciamiento.

#### **4. Análisis crítico del fallo**

Como se ha venido analizando, el *a quo* sostuvo que el demandante no demostró su legitimación activa, aduciendo que Savoia no acreditó qué perjuicio concreto le provocó la denegación de su pedido.

Además, consideró que aquél no anudó la condición de periodista, con la defensa de un derecho subjetivo sobre un bien jurídico individual, ni con la tutela de un derecho de incidencia colectiva, según las diversas categorías de intereses enunciadas en precedentes del Tribunal. Consideró que no alcanzaba con la alegación de un simple Interés, sosteniendo que la legitimación procesal constituye un presupuesto necesario para que exista una causa o controversia y que el Poder Judicial sólo interviene en el conocimiento y decisión de “casos”.

Asimismo, manifestó que la calificación que el demandante otorgó a los decretos implicó revertir la condición de “secretos” o “reservados”. En este sentido, hizo referencia a la atribución que tiene el Poder Ejecutivo para la clasificación cuestionada omitiendo la normativa vigente sobre la cuestión debatida.

##### **4.1. Análisis conceptual, jurisprudencial y doctrinario**

Para resolver el caso, la Corte Suprema tuvo en cuenta la reciente Ley Nacional 27.275 de Acceso a la Información Pública, sancionada en el 2016. Vale aclarar que esta norma fue sancionada con posterioridad al inicio del proceso, haciendo eco del “principio de máxima divulgación” reconocido hace más de una década en el emblemático fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos “Claude Reyes y otros vs. Chile” (Basterra, 2016).

Este principio rector del derecho de acceso a la información pública ya había sido ponderado por el Máximo Tribunal en la causa “Giustiniani Ruben Hector c/ YPF SA” en el año 2015. El mismo establece que toda la información en poder, custodia o bajo control del sujeto obligado debe ser accesible para todas las personas. El acceso a la

información pública sólo puede ser limitado cuando concurra alguna de las excepciones previstas en esta ley, de acuerdo con las necesidades de la sociedad democrática y republicana, proporcionales al interés que las justifican (art. 1, Ley 27.275).

En ese sentido, el Máximo Tribunal señaló que es conocida la jurisprudencia en cuanto a que, si en el transcurso del proceso han sido dictadas nuevas normas vinculadas al objeto del litigio, el fallo deberá atender a las modificaciones introducidas por esos preceptos.

Con la Ley N° 27.275 se aprobó un nuevo régimen que soluciona las dificultades del Decreto N° 1172/2003 vigente en el momento que Savoia presenta la solicitud. Dichas dificultades estaban vinculadas a la jerarquía normativa, legitimación pasiva, operatividad del principio de máxima divulgación, autoridad pública competente y responsabilidad del funcionario público (Salgan Ruiz, 2021).

Lo que hace el legislador, es jerarquizar este derecho fundamental sustituyendo el reglamento autónomo por una norma nacional de orden público. De este modo, como producto normativo derivado del procedimiento deliberativo, se reglamenta expresamente las excepciones que son de interpretación restrictiva. Así el acceso a la información pública sólo puede ser limitado cuando concurra alguna de las excepciones taxativamente nominadas en la ley (Salgan Ruiz, 2021).

Siguiendo esta línea, y citando el ya mencionado caso “Claude Reyes” la Corte sostuvo que el derecho de acceso a la información se rige por el principio de máxima divulgación, sujeto a un sistema restringido de excepciones, ya que el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, para que las personas puedan ejercer el control democrático de las cuestiones estatales.

Señaló que las restricciones a este derecho deben estar previa y claramente fijadas por una ley en sentido formal, según lo previsto por el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es decir, que “la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho” (conf. CIDH, Caso “Claude Reyes”, párrafos 89 a 91).

Asimismo, esta reciente ley recepta los estándares delineados por la doctrina y la jurisprudencia tanto en el orden nacional, provincial, convencional-internacional y comparado (Basterra, 2016). En ese orden de ideas, podemos mencionar el fallo “Cippec c/ EN Ministerio de Desarrollo Social – dto. 1172 s// amparo - Ley 16.986” del año 2014 donde la Corte estableció que existe un importante consenso normativo y

jurisprudencial en cuanto a que la legitimación para presentar solicitudes de acceso a la información debe ser entendida en un sentido amplio, sin necesidad de exigir un interés calificado del requirente, ya que se trata de información de carácter público, que no pertenece al Estado, sino que es del pueblo de la Nación Argentina y, en consecuencia, la sola condición de integrante de la comunidad resulta suficiente para justificar la solicitud. De poco serviría el establecimiento de políticas de transparencia y garantías en materia de información pública si luego se dificulta el acceso a ella mediante la implementación de trabas de índole meramente formal (considerando 12).

En efecto, no podía cuestionarse la legitimidad activa de Savoia por no haber invocado su carácter de periodista para solicitar la información como lo hizo la Cámara. Esa amplitud en la legitimación activa deriva “del derecho que tiene toda persona de conocer la manera en que sus gobernantes y funcionarios públicos se desempeña. La información pertenece a las personas, no es propiedad del Estado y el acceso a ella no se debe a una gracia o favor del gobierno (Fallos: 335:2393). Además, este alcance amplio de la legitimación activa para el ejercicio del derecho en examen, ha sido consagrado expresamente en el art. 4° de la ley 27.257 precedentemente mencionada.

Respecto a la carga de la prueba de la legitimidad de la restricción, la Corte recordó que le corresponde al Estado y que “los sujetos obligados sólo pueden rechazar un requerimiento de información si exponen, describen y demuestran detalladamente las razones por las cuales su entrega resulta susceptible de ocasionar un daño al fin legítimamente protegido” (338:1258, considerando 26 y a nivel legislativo arts. 1, 2, 8 y 13 de la ley 27.275).

Por otra parte, el Máximo Tribunal, considera que, ante la aplicación de los principios mencionados, la conducta del Estado Nacional resulta ilegítima, en el sentido que el Estado se limitó a invocar el carácter secreto y reservado de los decretos sin aportar mayores precisiones al respecto (art. 13 Ley 27.275).

Basándose en la doctrina y en importantes precedentes, la Corte sostiene que la Cámara desconoció los derechos constitucionales que sostienen tal pretensión, según la cual se reconoce la importancia de la efectividad del acceso a la información pública. Ello, toda vez que se trata de un derecho fundamental que coadyuva al funcionamiento del sistema democrático.

Tal como lo afirma la Dra. Basterra (2016), el derecho de acceso a la información constituye una *conditio sine qua non* de los regímenes republicanos. No existe requisito más actual e importante para alcanzar la credibilidad democrática, que

un poder responsable y permeable al escrutinio de los habitantes. “Cuanto mayor y más precisa sea la información pública disponible para la comunidad, menor será la discrecionalidad de la burocracia y la probabilidad que se extienda la corrupción en la administración estatal” (Basterra 2014, pág. 1).

En el mismo sentido, sostiene la autora que el derecho de acceso a la información pública se encuentra indisolublemente ligado al principio de publicidad de los actos de gobierno, por ende, no puede hablarse de transparencia de la actividad administrativa y de los actos de los gobernantes, si como contrapartida no se garantiza el acceso al público para tomar conciencia de los mismos. Además, no debe olvidarse que éste es un derecho condicionante de muchos otros, con lo cual, el Estado tiene la obligación de tutelarlos (Basterra 2014).

Por los motivos expuestos, el Tribunal sostuvo que Savoia se encontraba suficientemente legitimado para pretender el derecho de acceso a la información pública, señalando, además, que la conducta estatal es violatoria de los derechos constitucionales. Este derecho tiene dos caras: por un lado, el derecho individual de toda persona a buscar información y, por el otro una obligación del Estado de que se pueda acceder con facilidad a la información requerida (Vidal Quera, 2021).

#### **4. 2. Postura de la autora**

La Ley 27.275 de Acceso a la Información Pública sancionada en el 2016 dispone, en su art. 1º, que la misma tiene por objeto garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover la participación de los ciudadanos y la transparencia de la gestión pública. Y que además se funda en los siguientes principios: presunción de publicidad, transparencia y máxima divulgación, informalismo, máximo acceso, apertura, disociación, no discriminación, máxima premura, gratuidad, control, responsabilidad, alcance limitado de las excepciones, *in dubio pro petitor*, facilitación y buena fe.

En el art. 4º, establece la amplitud de la legitimación activa para tener acceso a la información. En el 7º se establecen quiénes son los sujetos obligados a brindar la información pública. En el 8º se establecen las excepciones. En el 13º se establece sobre la denegatoria, disponiendo que la falta de fundamentación determinará la nulidad del acto denegatorio y obligará a la entrega de la información requerida.

Si bien el proceso judicial inicia antes de la sanción de la ley 27.275, el derecho de acceso a la información pública ya había sido reconocido como un derecho



fundamental por la jurisprudencia nacional e internacional mucho antes del 2016. La propia Constitución Nacional, en su art. 1, establece la forma representativa, republicana y federal de nuestro gobierno. Si no hay publicidad en los actos de gobierno, no hay república posible.

Por ello, consideramos que la resolución de la Cámara ha sido improcedente al ignorar o desconocer los precedentes doctrinarios, jurisprudenciales como así también la legislación que rige el derecho pretendido. Además de la interpretación desacertada que ha realizado sobre normas federales, también ha sido desafortunada su argumentación en cuanto a la legitimación activa del demandante, al contraponerse a lo establecido en tratados internacionales, receptados por doctrina, jurisprudencia y normas locales, que reconocen este derecho a toda persona sin necesidad de acreditar un interés directo o afectación personal.

De hecho, el criterio seguido por el Máximo Tribunal sostiene que la solicitud de acceso a la información debe ser entendida en un sentido amplio, sin necesidad de exigir un interés calificado del requirente. La información de carácter público no pertenece al Estado, sino que es del pueblo de la Nación Argentina. Por ello, la sola condición de integrante de la comunidad resulta suficiente para justificar tal solicitud.

Asimismo, consideramos que, en el caso en cuestión, este derecho fundamental está por encima de los intereses del Estado Nacional, dado que el primero en este caso no afecta en absoluto a la seguridad interior, a la defensa nacional y menos aún a las relaciones exteriores de la Nación. Con lo cual, la fundamentación dada por el Estado en la denegación a la solicitud pretendida por el periodista fue además de escueta, inconsistente.

Por ello, creemos que esta sentencia judicial abraza fuertemente los valores constitucionales y convencionales, y ya no se podrá volver atrás. Ha quedado claro que si la Administración considera que cierta información es alcanzada por los límites que taxativamente se encuentran nominados en la norma, lo tendrá que justificar de manera detallada. Y no podrá invocar otras excepciones que los que la propia norma establece.

Asimismo, consideramos que al ser el plazo una garantía esencial dentro de un estado de derecho, en el caso analizado, el proceso ha sido demasiado extenso en el tiempo desde que Saovia presentó su solicitud hasta que la Corte le hace lugar a su pedido. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha juzgado que el plazo razonable de un proceso, cualquiera sea la materia contenciosa, no debe superar

los dos años, es decir que el tiempo del proceso no debe ser eterno, sino que debe estar impregnado de presente, y con ello de justicia.

## **5. Conclusión**

Como se ha venido desarrollando en el análisis del caso en cuestión y habiéndose observado que el mismo resulta relevante por hallarse en juego normas de naturaleza federal y principios constitucionales, ante los cuales el Máximo Tribunal se ha motivado para poder resolver, sostenemos la no adhesión a la decisión de la Cámara y, en consecuencia, adherimos a la resolución de la Corte y a cada una de sus argumentaciones.

Concluimos este trabajo sosteniendo que el presente fallo además de tener relevancia jurídica, por los motivos expuestos, también tiene relevancia social. Ello, toda vez que la libertad de información, al ser considerada un derecho fundamental por la doctrina, la jurisprudencia y legislación, consideramos que el derecho de acceso a la información pública se torna indispensable en un sistema democrático y republicano para el debido control de la gestión pública, como así también el actuar los funcionarios que nos representan.

## **6. Referencias**

### **6. 1. Doctrina**

- Basterra, M. (2014). El derecho de acceso a la información pública en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. A propósito del caso “Pérez Esquivel. Recuperado de: [http://marcelabasterra.com.ar/wp-content/uploads/2016/04/EL\\_DERECHO\\_DE\\_ACCESO\\_A\\_LA\\_INFORMACION\\_PUBLICA\\_EN\\_LA\\_CIUDDAD\\_AUTONOMA\\_DE\\_BUENOS\\_AIRES\\_A\\_PROPOSITO\\_DEL\\_CASO\\_PEREZ\\_ESQUIVEL.pdf](http://marcelabasterra.com.ar/wp-content/uploads/2016/04/EL_DERECHO_DE_ACCESO_A_LA_INFORMACION_PUBLICA_EN_LA_CIUDDAD_AUTONOMA_DE_BUENOS_AIRES_A_PROPOSITO_DEL_CASO_PEREZ_ESQUIVEL.pdf)
- Basterra, M. (2016). “Quince años, quince fallos”. Comentario en revista de derecho administrativo, vol. 127, Ed. Abeledo Perrot. (pp. 309-336). Recuperado de: <https://www.pensamientocivil.com.ar/doctrina/2747-quince-anos-quince-fallos-fuero-contencioso-administrativo>.
- Basterra, M. (2016). La ley 27.275 de acceso a la información pública. Una deuda saldada. Recuperado de: <http://marcelabasterra.com.ar/wp-content/uploads/2017/09/LA-LEY-27.275-DE-ACCESO-A-LA->

INFORMACION PUBLICA.-UNA-DEUDA-SALDADA.pdf

Dworkin, R. (2004). Los derechos en serio. Madrid: Ariel.

Moreso, J. y Vilajosana, J. (2004). Introducción a la teoría del derecho. Madrid: ES. Marcial Pons.

Salgan Ruiz, L. (2021). La evolución del derecho administrativo en el estado convencional de derecho. Legalidad, derechos fundamentales y funciones estatales. MicroJuris. Cita: MJ-DOC-15760-AR||MJD15760.

Vidal Quera, (2021) El acceso a la información pública es un derecho fundamental ratificado por la Corte. MicroJuris. Cita: MJ-DOC-15889-AR||MJD15889.

## 6. 2. Jurisprudencia

C.I.D.H. (19 de septiembre de 2006). “Claude Reyes y otros Vs. Chile”. Fallos: 342:208. Recuperado de: [https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nId\\_Ficha=332](https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=332).

C.S.J.N. (7 de marzo de 2019) “Savoia, Martin c/ EN – Secretaria Legal y Técnica (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986”. Recuperado de: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=750842&cache=1625012824644>

C.S.J.N. (10 de noviembre de 2015) “Giustiniani Ruben Hector c/ YPF SA s/ amparo por mora”, “Garrido Carlos Manuel c/ EN – AFIP s/ Amparo ley 16.986”. Fallos 338:1258. Recuperado de: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7264503&cache=1625013784100>

C.S.J.N. (26 de marzo de 2014) “CIPPEC c/ EN — Ministerio de Desarrollo Social - dto. 1172/2003 s/ amparo ley 16.986”. Fallos: 337:256. Recuperado de: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7098041&cache=1625013849385>

C.S.J.N. (4 de diciembre de 2012) “Asociación Derechos Civiles c/EN PAMI (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986”. Fallos: 335:2393. Recuperado de: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=6974432&cache=1625013908124>

### 6. 3. Legislación

Constitución de la Nación Argentina. [Const.]. (1994). Recuperado de:  
[https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nId\\_Ficha=332](https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=332)

Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1984). Recuperado de:  
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/28152/norma.htm>

Congreso Argentino. (14 de setiembre de 1863). Jurisdicción y Competencia de los Tribunales. [Ley 48 de 1863]. Recuperado de:  
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/115000-119999/116296/texact.htm>

Congreso Argentino. (06 de diciembre de 2001). Ley de Inteligencia Nacional. [Ley 25.520 de 2001]. Recuperado de:  
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=70496>

Congreso Argentino. (14 de septiembre de 2016). Derecho de Acceso a la Información Pública. [Ley 27.275 de 2016]. Recuperado de:  
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/265000-269999/265949/norma.htm>

Poder Ejecutivo Nacional. (3 de diciembre de 2003). Acceso a la Información Pública. [Decreto 1172 de 2003]. Recuperado de:  
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/90000-94999/90763/norma.htm>

Poder Ejecutivo Nacional. (5 de mayo de 2010). Derechos Humanos. [Decreto 4 de 2010]. Recuperado de:  
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/160000-164999/162573/norma.htm>

Poder Ejecutivo Nacional. (31 de octubre de 2012). Carácter secreto o reservado de los decretos y decisiones administrativas dictados por el PEN. [Decreto 2103/2012]. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/200000-204999/204243/norma.htm>

## **7. Anexo: Fallo**

CSJ 315/2013 (49-S)/CS1

Savoia, Claudio Martín c/ EN - Secretaría Legal  
y Técnica (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986.

### **Corte Suprema de Justicia de la Nación**

Buenos Aires, 7 de marzo de 2019

**Vistos los autos:** “Savoia, Claudio Martín c/ EN - Secretaría Legal y Técnica (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986”.

#### **Considerando:**

1º) Que el 16 de mayo de 2011 Claudio Martín Savoia realizó un pedido a la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación, para que, en el marco de la normativa que garantiza el acceso a la información pública, se pusieran a su disposición copias de los decretos del Poder Ejecutivo Nacional -cuya individualización luce a fs. 24/25- dictados entre los años 1976 y 1983 por quienes se desempeñaron como presidentes de facto.

La secretaría interviniente rechazó su solicitud sobre la base de que los decretos en cuestión no eran de acceso público, por haber sido clasificados como de carácter “secreto” y “reservado”. Fundó su negativa en el artículo 16, inc. a, del Anexo VII, del decreto 1172/03, en cuanto preveía que el Poder Ejecutivo Nacional podía negarse a brindar la información requerida, por acto fundado, cuando se tratara de “información expresamente clasificada como reservada, especialmente la referida a seguridad, defensa o política exterior”.

2º) Que, frente a ello, el peticionario interpuso una acción de amparo. Alegó, en lo esencial, que la, respuesta de la Secretaría Legal y Técnica de la Nación estaba deficientemente motivada, además de que no se ajustaba a los requisitos exigidos por las normas constitucionales y los tratados internacionales en materia de derecho de acceso a la información.

El demandante explicó, concretamente, que regía el principio de máxima divulgación, según el cual toda información bajo control del Estado se presume accesible, y solamente se autorizan restricciones si fueron previamente establecidas por una ley en sentido formal, persiguen un interés público imperativo y resultan necesarias en una sociedad democrática para alcanzar aquella finalidad.

Consideró que la contestación del Estado no cumplía con esos requisitos; y destacó que no había ley en sentido formal que sirviera como sustento jurídico válido para justificar el rechazo.

Agregó que, por el contrario, las normas vigentes habían dejado sin efecto el carácter secreto de la información solicitada, ya que el decreto 4/2010 dispuso relevar de la clasificación de seguridad “a toda aquella información y documentación vinculada con el accionar de las FUERZAS ARMADAS durante el período comprendido entre los años 1976 y 1983, así como a toda otra información o documentación, producida en otro período, relacionada con ese accionar”.

Por último, realizó un planteo subsidiario. Señaló que, aun si la información requerida estuviera legítimamente clasificada por razones de “seguridad, defensa o política exterior”, de todas formas, los magistrados de la Nación facultados para revisar la documentación pedida a los fines de verificar si la decisión de sustraerla del conocimiento público era justificada y legítima. Explicó que, sin esa instancia de revisión judicial, el régimen de excepciones al acceso a la información se convertiría “en un mecanismo mediante el cual el poder ejecutivo puede conculcar un derecho constitucional mediante la simple invocación del mismo”.

Por ese motivo, precisó en su demanda al tribunal interviniente que “En caso que estime que los argumentos ofrecidos no son suficientes para ordenar la entrega de la información solicitada sin más, solicitamos (...) en forma subsidiaria, que pida acceder a la documentación requerida para verificar que la clasificación de la misma realizada por el Poder Ejecutivo haya sido realizada de acuerdo a parámetros legítimos...”.

3º) Que la magistrada de primera instancia hizo lugar al amparo por considerar, en lo sustancial, que el decreto 4/2010 era aplicable al caso.

Recordó que esa norma había dispuesto relevar de la clasificación de seguridad, establecida conforme a las disposiciones de la ley 25.520 y su decreto reglamentario 950/02, “a toda aquella información y documentación vinculada con el accionar de las FUERZAS ARMADAS durante el período comprendido entre los años 1976 y 1983, así

como a toda otra información o documentación, producida en otro período, relacionada con ese accionar” (art. 1). Ello, con excepción de “...toda la información y documentación relativa al conflicto bélico del Atlántico Sur y cualquier otro conflicto de carácter interestatal” (art. 2); así como de “...la clasificación de seguridad otorgada a la información de inteligencia estratégica militar a la que se refiere el art. 2º, inciso 4º, de la ley 25.520” (art. 3).

Destacó la especial trascendencia que tenía para la sociedad argentina toda información relativa al accionar de las Fuerzas Armadas durante la última dictadura militar; y consideró que no existía una decisión fundada del Poder Ejecutivo Nacional que justificara la sustracción de esos decretos del acceso público.

En tales condiciones, condenó al Estado Nacional para que, en el plazo de diez días, “exhiba a la actora los decretos que no se encuentren dentro de las excepciones previstas por los artículos 2 y 3 del Decreto N°4/10”.

Posteriormente, y a raíz de un pedido de aclaratoria presentado por el demandante, la magistrada complementó su decisión y agregó que “si la demandada alegare que los decretos cuya exhibición el actor solicita se encuentran dentro de las excepciones previstas en los artículos 2 y 3 del Decreto 4/2010, deberá acompañar copia certificada de tales normas a fin de que la Suscripta pueda 'tomar conocimiento personal y directo de lo peticionado, asegurando el mantenimiento de su confidencialidad' (art. 40, inc. 2º, ley 25.326) para poder verificar si las razones dadas justifican la negativa a su exhibición”.

4º) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por el Estado Nacional, revocó la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, rechazó el amparo.

Fundó su decisión en una doble línea argumental.

Por un lado, señaló que el peticionario no tenía legitimación para demandar, por no haber demostrado un interés suficiente y concreto -diferenciado del que cualquier ciudadano puede tener- en acceder a la información solicitada. Destacó que el actor “no ha anudado la condición de periodista, invocada en la demanda, con la defensa de un derecho subjetivo sobre un bien jurídico individual ni con la tutela de un derecho de incidencia colectiva según las diversas categorías de intereses enunciadas por la Corte Suprema en el precedente 'Halabi' (Fallos: 332:111)”.

Consideró que no alcanzaba con la alegación de un simple interés que derivaría, genéricamente, de que “es altamente probable que la información contenida en los decretos solicitados esté, directa o indirectamente, relacionada con las violaciones de derechos humanos perpetradas por los gobiernos' que las dictaron”. En tal sentido, citó la larga línea de precedentes de este Tribunal según la cual la legitimación procesal constituye un presupuesto necesario para que exista una causa o controversia, en los términos del art. 116 de la Constitución Nacional; y el Poder Judicial solo interviene en el conocimiento y decisión de “casos”, ya que no se admite una acción que persiga el control de la mera legalidad de una disposición.

Por otra parte, y sin perjuicio de que los fundamentos relativos a la falta de legitimación hubieran sido suficientes para rechazar la demanda, la cámara también se expidió sobre el fondo del asunto.

Al respecto, señaló que el Poder Ejecutivo Nacional había ejercido válidamente sus facultades para disponer, mediante resolución fundada, que determinada información quedara excluida del acceso público irrestricto, en interés de la seguridad interior, la defensa nacional y las relaciones exteriores de la Nación. Todo ello, sostuvo el tribunal a quo, con fundamento en el artículo 16 de la “Ley de Inteligencia Nacional” 25.520 y su decreto reglamentario; así como en el artículo 16 del “Reglamento General del Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo Nacional”, aprobado por el decreto 1172/03.

5°) Que, contra dicho fallo, la actora dedujo recurso extraordinario federal, que fue parcialmente concedido, por hallarse en juego la interpretación de normas de índole federal.

El apelante alega que la sentencia de cámara desconoció el principio republicano de publicidad de los actos de gobierno reconocido en el artículo 1° de la Constitución Nacional, así como su derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 14 de dicha Ley Suprema y en los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, todos ellos incorporados a la Ley Superior en los términos establecidos por el artículo 75, inciso 22.

También se agravia porque el tribunal a quo le negó legitimación para acceder a información pública, en contraposición a los estándares internacionales de los derechos humanos receptados por la jurisprudencia y las normas locales que rigen en la materia,



que reconocen este derecho a toda persona, sin necesidad de acreditar un interés directo o una afectación personal.

Sostiene, asimismo, que la alzada interpretó erróneamente diversas normas de naturaleza federal [ley 25.520, decreto 950/02, decreto 4/10, entre otras], y no explicó con fundamentación suficiente de qué modo se aplican en este caso. Finalmente plantea que, por tratarse de cuestiones vinculadas con el accionar de las Fuerzas Armadas durante la última dictadura militar, y con el derecho a la verdad en torno a las violaciones de derechos humanos cometidas en esos años, el asunto debatido excede el interés individual y conlleva un claro supuesto de gravedad institucional, al comprometer instituciones básicas de la Nación.

6°) Que el recurso extraordinario resulta formalmente admisible en los términos del artículo 14, inciso 3°, de la ley 48; pues se encuentra en juego la interpretación de normas de naturaleza federal, y la decisión adoptada ha sido contraria a la pretensión de la recurrente que se fundó en ellas (artículos 10, 14 y 75, inciso 22, de la Constitución Nacional).

Al remitir el recurso a la determinación de los alcances de normas federales, es regla clásica de esta Corte que en esa labor hermenéutica no se encuentra limitada para la solución del caso por los argumentos del tribunal a quo ni por las posiciones de las partes, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado según la interpretación que rectamente le otorgue (Fallos: 338:628 y sus citas, entre muchos otros).

7°) Que el apropiado tratamiento de la cuestión contenciosa en juego exige, antes de ingresar en el estudio de los fundamentos que sostienen los agravios del recurrente a la luz del alcance de las normas federales aplicables, tomar en consideración que con posterioridad a la sentencia de la alzada e, inclusive, de la interposición de la apelación federal, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el decreto 2103/2012, que dispuso lo siguiente:

Artículo 1°— Déjase sin efecto el carácter secreto o reservado de los decretos y decisiones administrativas dictados por el PODER- EJECUTIVO NACIONAL y por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, respectivamente, con anterioridad a la vigencia de la presente medida, con excepción de aquellos que, a la fecha, ameriten mantener dicha clasificación de seguridad por razones de defensa nacional, seguridad

interior o política exterior; y los relacionados con el conflicto bélico del Atlántico Sur y cualquier otro conflicto de carácter interestatal.

Art. 2°— Encomiéndase a los Ministerios y Secretarías dependientes de la Presidencia de la Nación, con carácter previo a la publicación que se ordena en el artículo siguiente, a efectuar el relevamiento de los decretos y decisiones administrativas clasificadas como secreto o reservado, a los fines del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente.

Art. 3° — Ordenase la publicación de los actos a que hace referencia el Artículo 1° en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

8°) Que, en efecto, sobre la base del esquema de “desclasificación” de la información que establece el decreto, y dado que el nuevo texto normativo no dispuso una orden de publicación predeterminada, es necesario proceder a verificar si los decretos solicitados por el actor fueron publicados. Ello es así, a fin de corroborar si subsiste el gravamen invocado, requisito exigido pacíficamente por la jurisprudencia de la Corte para la procedencia del recurso extraordinario; y comprobable de oficio porque su desaparición importa la de poder juzgar, al estar vedado expedirse sobre planteos abstractos (Fallos: 320:2603; 328:1425; 330:5070; entre muchos otros).

En esta misión, el Tribunal comprobó que la mayoría de las normas fueron publicadas, pero, al día de la fecha, aún restan decretos que no han sido revelados y que permanecen clasificados como “secretos”.

Dicha circunstancia pone en evidencia que el gravamen del recurrente, aunque en forma parcial, permanece intacto. El Estado continúa sin dar la información y tampoco ha ofrecido, tras la sanción del decreto 2103/2012, una nueva contestación formal y fundada que justifique el rechazo del pedido de Savoia con respecto a los textos normativos que siguen sin publicarse. De ahí, pues, que esta instancia judicial sigue siendo el medio que la Constitución Nacional asegura al demandante para que, en el marco de sus atribuciones jurisdiccionales típicas, ponga en ejercicio los poderes necesarios para imponer al Estado Nacional un mandato de cumplimiento obligatorio que dé satisfacción al derecho, de raigambre constitucional, cuya tutela persigue el demandante mediante la pretensión promovida.

9°) Que, por otra parte, y por las razones expresadas en el anterior considerando, esta Corte resolverá el asunto teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley de Derecho de

Acceso a la Información Pública, número 27.275 [Boletín Oficial, 29 de septiembre de 2016], sancionada con posterioridad a que se iniciara la presente causa.

En tal sentido, es conocida la jurisprudencia del Tribunal en cuanto a que si en el transcurso del proceso han sido dictadas nuevas normas vinculadas al objeto del litigio, el fallo que se dicte deberá atender también a las modificaciones introducidas por esos preceptos, en tanto configuran circunstancias sobrevinientes de las que no es posible prescindir (conf. Fallos: 306:1160; 318:2438; 325:28; 331:2628; 335:905; 338:706 y 339:349).

**10)** Que, sentado lo anterior, resulta de utilidad enunciar algunos principios relativos al alcance del derecho de acceso a la información bajo control del Estado, así como a los recaudos exigidos para limitar legítimamente ese derecho. Todos ellos, cabe destacar, han sido reconocidos por normas nacionales e internacionales, así como por reiterada jurisprudencia de esta Corte y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y fueron expresamente consagrados en la recientemente sancionada ley 27.275.

En primer lugar, el derecho de acceso a la información se rige por el **principio de máxima divulgación**, “el cual establece la presunción de que toda información es accesible, **sujeto a un sistema restringido de excepciones**, pues el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas” (Fallos: 338:1258; también Fallos: 335:2393; 337:256, 1108; y CIDH, Caso “Claude Reyes y otros vs. Chile”, sentencia del 19 de septiembre de 2006, Serie C, 151, párr. 92). Este principio también ha sido incorporado expresamente a la ley 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública (artículos 1° y 2°).

Desde esa perspectiva, y con sustento en lo previsto por el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se ha dicho que las restricciones a este derecho deben estar previa y claramente fijadas por una ley en sentido formal; responder a alguno de los objetivos permitidos por la Convención, esto es, “el respeto a los derechos o a la reputación de los demás” o “la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”; y ser “necesarias en una sociedad democrática, lo que depende de que estén orientadas a satisfacer un interés público

imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo, debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido. Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho” (conf. CIDH, Caso “Claude Reyes”, antes citado, párrafos 89 a 91; en igual sentido ver Fallos: 338:1258, considerando 25, y 339:827, considerando 5°; ver también ley 27.275, artículo 1°, en cuanto establece que “los límites al derecho a la información pública deben ser excepcionales, establecidos previamente conforme a lo estipulado en esta ley, y formulados en términos claros y precisos, quedando la responsabilidad de cualquier restricción al acceso a la información a cargo del sujeto al que se le requiere la información”).

Asimismo, se ha señalado que la carga de la prueba de la legitimidad de la restricción corresponde al Estado (conf. CIDH, Caso “Claude Reyes”, antes citado, párrafo 93), y que cuando se deniega una solicitud de información debe hacerse mediante una decisión escrita, debidamente fundamentada, que permita conocer cuáles son los motivos y normas en que se basa para no entregar la información en el caso concreto (Fallos: 335:2393, considerando 9°; y 338:1258, considerando 7°; también CIDH, Caso “Claude Reyes”, párrs. 77 y 158). En otras palabras, **“...los sujetos obligados solo pueden rechazar un requerimiento de información si exponen, describen y demuestran de manera detallada los elementos y las razones por las cuales su entrega resulta susceptible de ocasionar un daño al fin legítimamente protegido. De esta forma, se evita que, por vía de genéricas e imprecisas afirmaciones, pueda afectarse el ejercicio del derecho y se obstaculice la divulgación de información de interés público”** (Fallos: 338:1258, considerando 26. A nivel legislativo ver artículos 1, 2, 8 y 13 de la ley 27.275).

**11)** Que la aplicación de los principios recordados con particular referencia a las circunstancias que singularizan este caso, sostiene la conclusión de que la conducta del Estado Nacional puesta en juzgamiento en el presente resulta ilegítima.

En efecto, la contestación de la Secretaría Legal y Técnica de la Nación se limitó a invocar el carácter “secreto” y “reservado” de los decretos, sin aportar mayores precisiones al respecto, y sin siquiera mencionar qué norma jurídica daba sustento suficiente al Poder Ejecutivo Nacional para clasificarlos de esa manera y, por ende, determinar que esa información fuera sustraída del acceso irrestricto de la ciudadanía.

No es útil, en tal aspecto, la genérica y dogmática invocación del artículo 16, inciso a, del Anexo VII del decreto 1172/2003, en cuanto prevé como excepción a la obligación de proporcionar acceso a la información cuando esta hubiera sido “expresamente clasificada como reservada, especialmente la referida a seguridad, defensa o política exterior”.

Ello así, pues se trata de una norma dictada muchos años después de la clasificación de los decretos; no es una ley en sentido formal; y porque la mera cita, dogmática y abstracta, de normas generales que habilitan excepciones no puede considerarse suficiente como respuesta a la luz de los principios reseñados en el anterior considerando.

En el mismo sentido, se puede mencionar que la nueva ley de Derecho de Acceso a la Información exige que la denegación de una solicitud se haga por acto fundado, emitido por la máxima autoridad del organismo; en efecto, dicho ordenamiento dispone que “la falta de fundamentación determinará la nulidad del 'acto denegatorio y obligará a la entrega de la información requerida”; y que el silencio del sujeto obligado, “así como la ambigüedad, inexactitud o respuesta incompleta, serán considerados como denegatoria injustificada a brindar la información” (art. 13, ley 27.275).

En tales condiciones, resulta aquí aplicable la rigurosa expresión afirmada por esta Corte en un caso que guarda suficiente analogía con el presente, de que “Convalidar, sin más, una respuesta de esa vaguedad significaría dejar librada la garantía del acceso a la información al arbitrio discrecional del obligado y reduciría la actividad del magistrado a conformar, sin ninguna posibilidad de revisión, el obrar lesivo que es llamado a reparar” (Fallos: 338:1258, considerando 27).

**12)** Que, por otra parte, y más allá de que la respuesta estatal fue absolutamente insuficiente desde su formulación inicial, la conducta del Estado devino aún más cuestionable con el dictado del decreto 2103/2012.

Como ya se señaló, todavía existen decretos que no fueron revelados y permanecen clasificados como “secretos”. No ha habido, sin embargo, un acto formal, y explícito del Estado que disponga y explique a la sociedad las razones especiales por las cuales esas normas continúan siendo secretas, a pesar de la desclasificación decretada con carácter general.

Más aún, el decreto 2103/2012 es anterior a la contestación del recurso extraordinario y, en ese escrito, el Estado insiste con sus mismos argumentos originales, sin hacerse cargo de que hubo un cambio sustancial de las normas jurídicas que regulan la cuestión debatida.

En definitiva, el Estado continúa sin dar la información y no existe una contestación fundada y razonable que, reconociendo la connatural tensión entre el derecho invocado por el demandante -de raigambre constitucional- y la inocultable defensa de los intereses superiores de la Nación que -con igual sustento en disposiciones de la misma jerarquía superior- impone preservar en manos del Estado cierta información, justifique circunstanciadamente las razones que llevan a rechazar el pedido de acceso a la información formulado por Savoia.

**13)** Que más allá de que, en consideración al particular ordenamiento con el cual la cámara abordó las cuestiones planteadas, los desarrollos efectuados sobre la sustancia de la reclamación resultan suficientes, a la luz de la doctrina de los precedentes del Tribunal, para revocar la sentencia apelada en cuanto desconoció los derechos constitucionales que sostienen la pretensión, esta Corte considera que no debe pasar por alto lo decidido por la alzada en un tema de alta significación sobre la jurisdicción de los tribunales federales, como es la declarada ausencia de legitimación en cabeza del actor.

Ello es así pues -aunque la sentencia superó dicha conclusión y avanzó sobre el fondo del asunto-, los fundamentos dados por la alzada no pueden ser mantenidos pues resultan contrarios a la jurisprudencia que esta Corte ha sentado en la materia desde su primer precedente, y que mantiene inalterada hasta sus decisiones más recientes, según la cual la legitimación para solicitar acceso a la información bajo el control del Estado es amplia, y que corresponde a toda persona, sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal.

**14)** Que, en efecto, desde el caso publicado en Fallos: 335:2393, considerando 10; este Tribunal ha expresado que esa amplitud en la legitimación activa deriva del “...derecho que tiene toda persona de conocer la manera en que sus gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan\_ La información pertenece a las personas, la información no es propiedad del Estado y el acceso a ella no se debe a una gracia o favor del gobierno. Este tiene la información solo en cuanto representante de los

individuos. El Estado y las instituciones públicas están comprometidos a respetar y garantizar el acceso a la información a todas las personas”.

Este criterio, cabe resaltar, fue reiterado por el Tribunal en numerosos pronunciamientos posteriores que resolvieron cuestiones sustancialmente análogas, fijando un claro y preciso estándar en la materia, al sostener que “...en materia de acceso a la información pública existe un importante consenso normativo jurisprudencial en cuanto a que la legitimación para presentar solicitudes de acceso debe ser entendida en un sentido amplio, sin necesidad de exigir un interés calificado del requirente... ya que... se trata de información de carácter público, que no pertenece al Estado sino que es del pueblo de la Nación Argentina y, en consecuencia, la sola condición de integrante de la comunidad resulta suficiente para justificar la solicitud. De poco serviría el establecimiento de políticas de transparencia y garantías en materia de información pública si luego se dificulta el acceso a ella mediante la implementación de trabas de índole meramente formal [...] El acceso a la información tiene como propósito coadyuvar a que los integrantes de la sociedad ejerzan eficazmente el derecho a saber, por lo que el otorgamiento de la información no puede depender de la acreditación de un interés legítimo en ésta ni de la exposición de los motivos por los que se la requiere” (Fallos: 339:827, considerando 40 y sus citas. En igual sentido: Fallos: 337:256, 1108 y 339:827, entre otros).

De ahí que la circunstancia de que el demandante haya invocado su carácter de periodista para solicitar la información en cuestión no resulta dirimente a los fines de decidir sobre la legitimación requerida para el ejercicio del derecho de acceso a la información. Ello es así, pues de conformidad con lo señalado con anterioridad, dicho derecho en cuanto primera escala en el camino al conocimiento -presupuesto, a su vez, del derecho de libre expresión que el ordenamiento jurídico debe tutelar- es un derecho que pertenece a toda la población sin distinción alguna que importe -o pueda importar- una restricción o limitación para el goce de un derecho inherente a la población. Se trata, en definitiva, de un derecho que pertenece al hombre común y no es posible restringir tal pertenencia sin debilitar al sistema democrático y al principio republicano que sirven de sustento a esta prerrogativa.

Recientemente la ley 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública ha consagrado y reafirmado expresamente el alcance amplio que cabe reconocer a la legitimación activa para el ejercicio del derecho en examen al disponer que “Toda persona humana o jurídica, pública o privada, tiene derecho a solicitar y recibir

información pública, no pudiendo exigirse al solicitante que motive la solicitud, que acredite derecho subjetivo o interés legítimo o que cuente con patrocinio letrado (artículo 4)”.

**15)** Que, por las razones expresadas, el demandante se encuentra suficientemente legitimado para pretender el derecho de que se trata, y la conducta estatal resulta claramente violatoria de los derechos constitucionales invocados en sustento de la reclamación.

En estas condiciones, corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada, hacer lugar al amparo y, a fin de evitar el planteamiento de cuestiones que puedan introducirse durante el trámite de ejecución de sentencia que dilaten el ejercicio del derecho reconocido en este pronunciamiento, devolver las actuaciones al tribunal de alzada para que complete el pronunciamiento, definiendo circunstanciadamente los alcances del mandato judicial a que se condena; y, esencialmente, contemple las condiciones que deberá observar el Estado en caso de que la solicitud de acceso sea rechazada, en orden a proporcionar una respuesta debidamente motivada en las normas vigentes, sujeta a control judicial, que sea suficiente para justificar una restricción razonable al derecho de acceso a la información en los precisos términos de las reglas recordadas en este fallo.

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se declara admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo establecido en el considerando 15. Notifíquese y devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZEITI - JUAN CARLOS MAQUEDA - HORACIO ROSATTI



***“SAVOIA”*: Un derecho fundamental cuestionado por un gobierno democrático y republicano**



# **NOTA A FALLO**

**Alumna: Silvina Flavia Castro Atencio**

**DNI N°: 21.560.333**

**Legajo: VABG40165**

**Profesor-Director: CÉSAR DANIEL BAENA**

**Mendoza, Capital - 2020**

**Reseña: Savoia, Claudio  
Martín c/ EN - Secretaría  
Legal y Técnica (dto. 1172/03)  
s/ amparo ley 16.986.**

## OBJETO DEL LITIGIO:

- ❑ **DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**
  - ❑ **PRINCIPIO DE MÁXIMA DIVULGACIÓN**
  - ❑ **SISTEMA RESTRINGIDO DE EXCEPCIONES**
- ❑ **LEGITIMACIÓN AMPLIA PARA SOLICITAR ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**
- ❑ **CARÁCTER “SECRETO” O “RESERVADO” DE ALGUNAS NORMAS**

# **PROBLEMAS JURÍDICOS EN LOS QUE LA SCJN SE HA MOTIVADO:**

**☐ RELEVANCIA**

**☐ AXIOLÓGICO**

## HECHOS:

- ❑ Un periodista solicitó al Estado copias de decretos dictados durante el Gobierno de Facto.
- ❑ La solicitud fue rechazada aduciendo que dichos decretos habían sido clasificados como “secretos” o “reservados”.
- ❑ Ante esta decisión, el actor interpuso acción de amparo.
- ❑ En primera instancia se hizo lugar al planteo del periodista, la Cámara lo rechazó e hizo lugar al recurso del Estado Nacional.
- ❑ Ante esta decisión el actor interpuso recurso extraordinario ante la SCJN.

# SENTENCIA:

- ❑ **El Máximo Tribunal resolvió hacer lugar al amparo y dejar sin efecto la sentencia apelada.**
  - ❑ **La votación se realizó por unanimidad.**